

prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad: de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevaran; y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza,* para que en quanto sea posible, no se perjudique á la salud de los detenidos en ellas.†

21. Convendria pues que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia al infeliz que antes de su confesion no puede comunicar con nadie para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendria que observaran atentamente, si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que puede quitarle la vida, si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su alimento, y si con el ayre pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio, en quanto esté de su parte, á todos sus males dando aviso al Juez y á los Médicos para que se le traslade á la enfermería ántes de agravarse su enfermedad: convendria que velasen sobre sus subalternos y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á expensas de los presos: convendria que segun se lo prescribe la humanidad, diesen fácilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros: convendria en fin que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas ántes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados quieren en sus transportamientos quitarse la vida, ó abalanzarse á sus guardianes.

22. La honestidad pública y los miramientos debidos al bello sexó exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, esten aquellas separadas de estos. “Muger alguna,

* “Los alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ellas dos dias cada semana.”

† Leyes 3 y 6 tit. 24 cit. y cap. 7 cit.

dice una ley,* seyendo recabdada por algun yerro que oviesse fecho, que fuesse de tal natura, porque mereciesse muerte, ó otra pena qualquier en el cuerpo, non la deven meter en cárcel con los varones; ante dezimos, que la deven llevar á algun monasterio de dueñas,† si lo oviere en aquel lugar, é meterla y (alli) en prision, é ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el Juzgador haga della lo que las leyes mandan. Ca, assi como los varones, é las mugeres son departidas (diferentes) naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro nin mal, seyendo presos en un lugar.” Los alcaydes que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conversar á los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus oficios; y los Jueces, siendo las mugeres honestas y pudiéndose poner en libertad baxo fianzas, procurarán que así se haga.‡ Si se permitiese la union ó mezcla de los dos sexós en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos Sardanápalos y tantas Floras, ¿qué fiestas bacanales podrian compararse con las que entónces se celebrarían en aquellas moradas, y qué excesos no se cometerian en unos lugares destinados para contener todo género de excesos?

23. Tambien deben destinarse diversas cárceles, ó debe haber separacion en ellas, para que los nobles é hidalgos, cuyos privilegios y preeminencias quieren conservar las leyes, esten apartados de los pecheros y de la gente vulgar. Entre los nobles se comprehenden tambien las personas que únicamente lo son por privilegio.§

24. Pero aun no contentos nuestros Soberanos con dar tantas bellas providencias para conseguir los dos importantes fines de conciliar con la mas segura custodia de los presos la menor incomodidad posible de ellos y la mayor

* La 5 tit. 29 Part. 7.

† Llamábanse así en lo antiguo las monjas ó be atas que vivian en comunidad y solian ser Señoras principales.

‡ Ley 2 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

§ Leyes 4 y 6 tit. 29 Part. 7, y 11 y 13 tit. 2 lib. 6 de la Recop. “Si el recabdado fuere ome de buen lugar, ó honrado por riqueza, ó por sciencia, non lo deven mandar meter con los otros presos.” Ley 4 cit.

celeridad en la determinacion de sus causas, han establecido para la mas exácta observancia de aquellas las visitas particulares de cárceles, que han de hacer todos los sábados dos Consejeros en las de corte y villa en Madrid, y dos Oidores en las de los pueblos donde haya Audiencias y Chancillerías.

25. En estas visitas los dos Consejeros han de oír ó ver las causas de los presos, sean civiles ó criminales, juntamente con los Alcaldes, han de informarse con individualidad del trato que se da á los presos, y han de hacer justicia brevemente.* Ademas, se les ha de dar cuenta y razon por memorial de los presos que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visita pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar.†

26. Los Oidores, finalizada su visita, han de visitar y ver los presos, aunque no hubiesen salido á visitarse, y se han de informar del trato que reciben, de si tienen camas en qué dormir, y perciben las limosnas que se les dan, cuidando *especialmente de los pobres presos.*‡ Tambien han de visitar á los presos por causas civiles que penden ante los Alcaldes, y aun á los que tengan el pueblo por cárcel.§ *Para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones,* ha de haber en las cárceles un libro, donde esten sentados todos los presos al tiempo de la visita, á fin de que se visiten segun el orden del libro, de que se siente en este lo que se acordare respecto á cada uno, y de que sepa quales continuan en su prision y quales han obtenido su libertad.|| Los Alcaldes no tienen voto en las visitas, sino es que discuerden los dos Oidores, en cuyo caso ha de estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos;¶ y de lo acordado en las visitas nõ puede suplicarse.** Si los presos que se

* Ley 1 tit. 9 lib. 2 de la Recop.

† Ley 4 tit. y lib. cit.

‡ Ley 8 tit. y lib. cit.

** Ley 6 tit. y lib. cit.

† Ley 2 tit. y lib. cit.

§ Ley 5 sig.

¶ Ley 7 tit. y lib. cit.

mandan soltar en aquellas, estan imposibilitados de pagar las costas, y derechos, no por esto dexará de soltárseles libremente y sin fianza.*

27. En las visitas no han indultarse ni conmutarse las penas de galeras, ni pueden visitarse los condenados á ellas ni los rematados á presidio,† ni los presos por orden de la Junta de Obras y Bosques,‡ ó de otros Consejos, ni los condenados por sentencia de vista y revista,§ ni los presos por causas civiles y comisiones particulares, aunque á todos los referidos se han de oír sus quejas sobre mal trato que se les dé en la cárcel.||

28. A vista de una policia de cárceles como la que hemos expuesto, no puede ménos de hacerse una triste reflexion. Hay pocas materias de nuestra legislacion criminal sobre las que se hayan establecido mas sabias, loables y humanas leyes que sobre las prisiones, y sin embargo no hay lugares mas espantosos, ni en que la humanidad sea mas degradada, ni esté mas expuesta al contagio del mal ayre y de las enfermedades: porque ¿de qué aprovechan las leyes mas juiciosas y bien dictadas, si Jueces indolentes ó descuidados no desempeñan el estrecho encargo anexo á su ministerio de hacer por todos medios que se obedezcan y esten en observancia? ¿de qué sirven, si los mas obligados á su cumplimiento son los primeros que dan el contagioso exemplo de la contravencion á ellas? ¿qué nos importan, si con una continua y larga desobediencia llegan á echar los abusos tan hondas raices que aun los Jueces mas íntegros y vigilantes encuentran poderosos obstáculos para extirparlos?

29. Disimúlesenos lamentarnos de la inobservancia de la policia establecida para las cárceles en nuestros códigos legislativos, quando nos ha precedido un sabio y benéfico Magistrado que por haber exercido muchos años la judicatura criminal pudo hablar con todo conocimiento. “ Aunque la cárcel, dice el Señor Lardizabal en su

* Veanse las leyes 20, 21, 22 y 23 tit. 12 lib. 1 de la Recop.

† Auto 3 tit. y lib. cit.

‡ Auto 4 sig.

§ Leyes 11 y 12 tit. 24 lib. 8 de la Recop.

|| Puede verse á Martinez Salazar Notic. del Consejo cap. 29 donde refiere todo el ceremonial de las visitas ordinarias del Consejo.

preciable *Discurso sobre las penas*,* no se ha hecho para castigo sino para custodia y seguridad de los reos—Sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privación de libertad, y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales afflictivas; y si se atiende á las vexaciones y malos tratamientos que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer á los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una de las mas graves. La triste y enérgica pintura, prosigue, que hace Mr. Brissot de algunas cárceles y casas de reclusión de Francia, manifiesta que entre nosotros se trata á los infelices reos con mas humanidad. Pero es preciso confesar que tambien hay abusos entre nosotros. Hay exacciones indebidas, hay opresiones injustas y acepción de personas regulada únicamente por el interes y codicia de los subalternos, en cuya utilidad ceden estos abusos expresamente reprobados por las leyes.”

30. Una de las principales causas de los referidos males es la ninguna asignacion de salarios á los alcaydes de nuestras cárceles que forzosamente ha de dar lugar á muchos abusos y estafas que aunque gracias al benéfico Howard se han enmendado en Inglaterra, cuyo exemplo se ha seguido en otros países de Europa, duran todavía por desgracia entre nosotros. En orden á las cárceles Reales de Madrid solo con los derechos llamados de entrada y salida, y con los que se pagan por poner y quitar grillos, se han de satisfacer los réditos de los censos impuestos sobre ellas, los salarios de los tenientes, porteros y subalternos, los gastos de luces y la remonta de las prisiones, sin que el horror y suplicio de un tétrico y dilatado encierro exíma al inocente absuelto como tal de una satisfaccion que le iguala con los verdaderos reos. Así los presos estan sometidos á la codicia de unos hombres que trafican con lo que deberia darse gratuitamente á las personas, contra quienes exerce el Soberano la parte dolorosa de su poder.

31. En las mismas cárceles (y segun es de creer en to-

* Cap. 5 §. 3 núm. 27 pág. 211.

das las demas) no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesion, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarles. Tan apreciable regalia solo es propia y privativa del dinero. Los que dan por una vez 360 reales, estan en una separacion llamada *quarteles*, y los que dan tambien por una vez 1500, estan en el quarto del alcayde.

32. Los encierros para los presos que no han declarado, estan sucios y tienen poca ventilacion. Desde ellos se hablan los tales presos exceptuando los llamados *grilleros*, destinados para los que estan mucho tiempo negativos, en donde no tienen ninguna comunicacion, ni aun puede renovarse el ayre. Los calabozos en que duermen los presos, son oscuros y puercos, y carecen de toda ventilacion, por cuyo motivo léjos de necesitar ni aun en lo mas rigoroso del invierno buenas chimeneas ó braseros para resistir el frio sienten tan excesivo calor que no pueden soportar los andrajos con que cubren sus carnes, y se despojan de ellos. Si esto sucede en la estacion mas fria del año, ¿qué grado de calor no señalaria en el estío el termómetro en tales calabozos?

33. Pero aunque la policia de las cárceles establecida en nuestra legislacion sea sabia y humana, como hemos dicho, se pasaron en ella por alto dos puntos de la mayor importancia, lo qual es tanto ménos extraño que se advierte igual omision en las demas legislaciones criminales de Europa.* Ni en la una ni en las otras se manda hacer en las cárceles separacion de presos con respeto al estado de sus causas, ó á las pruebas que haya contra ellos, ni con respecto á los crímenes que hayan cometido. Convendria que hubiese destinada una cárcel para los acusados y otra para los convencidos de reos, ó que habiendo de estar en una misma, estuviesen apartados los unos de los otros. La célebre Catalina II Emperatriz de Rusia en la bella instruccion que parece habar dictado la razon para bien de la humanidad, y que po-

* Prescindo ahora de lo que pueda haberse establecido recientemente sobre dichos dos puntos en alguno ó algunos países.

dría ser el manual de los Legisladores y Jueces, ha dicho en el artículo 157: "Hay diferencia entre arrestar á alguna persona y ponerla en una cárcel.... Un mismo lugar no ha de servir para poner en seguridad á un hombre acusado con alguna verosimilitud de un crimen, y al que está convencido de él, &c." Los acusados pueden no ser delinquentes, y por lo mismo es muy justo procurar que mientras no se les convenza de tales, conserven aquel buen concepto que por su honradez se hayan grangeado de sus conciudadanos. El público sabe la prision de los infelices que se hallan en poder ó en manos de la Justicia; pero ignora si han ó no delinquido, y en esta incertidumbre mas propenso á la murmuracion y á formar juicios severos que condolido de las desgracias ajenas casi siempre sucede que erigiéndose en un censor rígido las crea bien merecidas. Una cárcel di versa, ó una division en la cárcel destinada para los no convencidos de reos contendria la malignidad del público haciéndole suspender su juicio, y al mismo tiempo, se borraría la nota anexa á las prisiones, no se impondría á la inocencia la marca del delito, ni aquella se contagiaria con este.

34. Y mucho mas convendria que entre los mismos presos ya confesos ó convictos se hiciese la debida separacion respecto á sus crímenes: una separacion tan importante que la union de todos ellos ha traído sin duda los mayores males á la humanidad. Han sido y son estos por una parte tan palpables y manifiestos, y por otra tan fáciles de evitar que no puede dexar de admirarnos la dilatadísima oscitancia de los Gobiernos Europeos sobre este punto. "Hay.... dice el Señor Lardizabal hablando de nuestras cárceles,* una perjudicialísima mezcla de toda clase de delinquentes. El deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquiró mas por fragilidad que por malicia y corrupcion, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son incompatibles con la hombría de bien, todos estos estan confundidos con el ladron, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuro, con el falsario. Y ¿qué efectos tan pernicio-

* Discurso citado cap. 5 §. 3 núm. 28.

sos no debe causar una mezcla y confusion tan extraña!"

35. Así es que las cárceles son al presente unas verdaderas escuelas de maldad regentadas por los hombres mas abominables y perversos del estads, y unas casas de educacion donde maestros consumados en la funesta ciencia del crimen enseñan fámilmente á delinquir. El trato diario y recíproco de los encarcelados, y las relaciones que con cierto ayre de vanidad y la mayor franqueza se hacen unos á otros de sus criminales aventuras, de los placeres que les han proporcionado y de los riesgos en que se han visto, entretienen y excitan la curiosidad de los oyentes, les instruyen en el modo de cometer semejantes atentados, y como en el hombre es tan grande el imperio del hábito, no solo llegan á perder su antiguo horror á los delitos, sino que inflamada su imaginacion sienten en sí mismos un poderoso incentivo ó deseo de imitar y tal vez de exceder á sus autores, llegando por este medio á hacerse malos los que todavía no lo eran, y mas perversos los que ya habian llegado á la perversidad. Por esta razon vemos á cada paso con el mayor dolor que muchos infelices presos no logran su deseada libertad sino para cometer mayores crímenes y volver á las cárceles, de donde salen al fin para dar el último suspiro en un cadalso ó en un patíbulo.

36. Mientras no se disipen las pestíferas exhalaciones de la atmósfera corrompida de las cárceles, mientras se den y vean en ellas lecciones y modelos de iniquidad, mientras no se corte enteramente el contagio de los malos exemplos, mas rápido y temible aun que el de las enfermedades epidémicas; es una necedad creer que las leyes penales conseguirán en mucha parte el fin que se proponen en el castigo de los malhechores. El bien de la patria, la mejora de las costumbres y la compasion de los pobres presos claman pues vivamente por una pronta y bien meditada separacion de ellos.

37. El otro establecimiento respectivo á cárceles ó presos omitido en las legislaciones criminales de Europa y en la nuestra es el que se dirige á desterrar de ellos la continua y funesta ociosidad proporcionándoles una ocupacion útil que no les dé lugar á pervertirse unos á otros:

que les obligue á pensar ménos de lo que lo hacen, en maquinár ó buscar medios de quebrantar las prisiones y eludir las sanciones penales: que les ministren lo necesario para su manutencion y no ser gravosos á sus desconsoladas familias, ni á la sociedad que han ofendido: que destierre en quanto sea posible de su imaginacion las tetricas y melancólicas ideas que mas ó ménos han de atormentarles: que les vaya haciendo olvidar sus malos hábitos, conduciendo suavemente á la enmienda y acostumbriendo al trabajo: y que proporcione un modo honrado de vivir para quando salgan de las cárceles, á los que no le hubiesen tenido ántes de entrar en ellas: todos los quales fines se han conseguido completamente en las cárceles de Filadelfia, donde se han adoptado ántes que en ninguna nacion ni pueblo de Europa el sistema y doctrina del virtuoso Howard.

38. Mas por fortuna una discreta é ilustrada caridad ha concebido y realizado recientemente en las dos cárceles principales de esta corte* el loable y utilísimo designio de suplir ó llenar el vacío de nuestra legislacion, y ha encontrado todo el apoyo que era de prometerse en nuestro benéfico Soberano y su sabio Ministerio. Hase establecido baxo la direccion del Excelentísimo Señor Conde de Miranda una *Asociacion de Caridad*, á que se han suscritos muchos sugetos de la mayor reputacion por su virtud, literatura y nacimiento, con el bellísimo y utilísimo fin de dar ocupacion, instruccion y socorros á los pobres presos de las cárceles de esta corte, sin mezclarse de ningun modo en sus causas, y de implorar para su alivio la piedad de los ciudadanos compasivos. Sus constituciones que han salido á la luz pública, son tan sabias como sencillas, y en ellas se dan y distinguen con mucho acierto y claridad las facultades y obligaciones del Director, de los Consiliarios eclesiásticos y seglares, Secretarios, Contadores, Tesorero, Zeladores de las obras de los presos, y de los demas socios.

39. El Rey, cuyo bondadoso corazon está siempre dispuesto á adoptar y fomentar todos los establecimientos de humanidad, despues de aprobar dichas constituciones† ha

* En las llamadas *de Corte y de Villa*.

† En Real órden de 23 de Julio de 1799 que comunicó el Ex-

tomado baxo su inmediata proteccion á la Asociacion: ha dotado sus fondos con una cantidad anual ofreciendo hacerlo con otra mayor, quando pueda soportarlo el estado de su erario; y le ha concedido la gracia de poder comprar las alcaydías para que se incorporen á la corona y las sirvan con dotacion competente Oficiales retirados ó vivos del ejército del mismo modo que los gobiernos de los presidios, á fin de que se supriman todas las odiosas exacciones de carcelage, grillos, recados y otras.

40. La Asociacion desempeña con el mayor zelo, discrecion y caridad todos los objetos de su instituto, encaminados al bien espiritual y temporal de los presos de ámbas cárceles: les alimenta, viste, visita y consuela aseando al mismo tiempo sus habitaciones: les da lecciones de religion y virtud para transformarles de hombres perjudiciales en ciudadanos útiles á la sociedad; y proporciona ó enseña modo honesto de vivir á los que esta ignorancia despues de obligarles á la holgazanería les arrastró á la criminalidad. Así es que la corte ha aplaudido y aplaude con entusiasmo este establecimiento, y la Asociacion tiene de ello pruebas nada equívocas en las quantiosas limosnas que el público le ha franqueado. Para el mas exácto desempeño de sus obligaciones y la mejor distribucion de sus fondos nombra entre sus socios eclesiásticos catequistas que enseñen á los pobres presos la doctrina de la religion, les confiesen, consuelen en sus aflicciones, auxilién en sus enfermedades, y asistan á los sentenciados á presidio y al último suplicio: nombra *questuadores*, *questores* ó demandantes, enfermeros y roperos, inspectores de talleres y diputados para las comidas generales que se dan á los presos en varios dias festivos del año y en otros.

41. Todos estos empleados son dignos de mucho elogio por la caridad y zelo con que á competencia y olvidados de sus comodidades se sacrifican en beneficio de los des-

celentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador entónces del Consejo, y en la qual se manda presida un Alcalde de Corte de los que no tengan quartel, las juntas que celebre la Asociacion, á fin de que la Sala tenga siempre noticia de todo quanto ocurra digno de su atencion.

dichados presos, y desempeñan los oficios mas ingratos y desapacibles en las espantosas mansiones de todas las miserias y angustias, de la asquerosa inmundicia, de la crasa ignorancia y de la tétrica desesperacion. Y no es ménos merecedor de alabanza el Director que aun mas grande que lo es por su excelsa cuna, nos parece, quando nos le figuramos deponiendo toda su grandeza y humillándose á visitar diariamente las enfermerías de las cárceles y sus laboratorios: quando distribuye por sí mismo todas las limosnas para evitar abusos: quando preside las juntas particulares de clases y las generales de toda la Asociacion, y contribuye con su exemplo, autoridad y quanto está en su mano á los progresos del establecimiento.

42. Y vosotros, nobles, ricos y poderosos de las grandes poblaciones, aquí teneis á la vista uno de los institutos mas sabios, útiles y dignos de adoptarse por la piedad christiana. Contemplad, os lo ruego encarecidamente, el fatal hado de unos miserables que sufrirán peor trato que el de nuestros animales domésticos, si la caridad pública no alivia sus insoportables males, y resolvéis sin demora á mirarlos como uno de los objetos mas acreedores á vuestra tierna compasion, fundando otros establecimientos semejantes. Olvidad por algunos momentos vuestras cómodas y deliciosas habitaciones para visitar, consolar, socorrer, instruir, y mejorar en sus asquerosas y hediondas moradas á unos infelices que apartados de la sociedad no pueden ni aun ofrecer á la conmiseracion del público el triste espectáculo de su miseria, ni atraer hácia sí por este medio los caritativos dones de sus hermanos. Sus mas vivos agradecimientos acompañados de copiosas lágrimas de ternura, sus cordiales y enérgicas bendiciones, y las dulces alabanzas de vuestros compatriotas serán el precioso tributo é inestimable homenaje que ofrecerán humildes á vuestros benéficos corazones.

43. A excepcion de las diferencias que prescribe la diversidad de sexos, y las que se han especificado, quanto hemos dicho en este capítulo acerca de los presos, debe aplicarse á las mugeres que se hallen en igual situacion, y por lo tanto no será fuera de propósito que demos tambien noticia de otra Real Asociacion de Caridad, compuesta de Señoras y erigida en esta corte el año de 1787

para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y de villa. Las Señoras Asociadas dieron principio á sus loables exercicios en la galera baxo la direccion de la Excelentísima Señora Condesa viuda de Casasola, y despues extendieron su beneficencia á dichas cárceles, donde han puesto enfermerías provistas de todo lo necesario y asisten á las enfermas con el mayor esmero, ademas de haber dado xergones y mantas para las salas comunes de presas; y han destinado salas para corregir y enseñar á aquellas jóvenes de delitos leves que la Justicia condena á algun tiempo de prision, las quales viste y mantiene á su costa la Asociacion. Las mismas Señoras socias enseñan á las presas aquellas labores propias de su sexò que les permite su situacion, distribuyendo entre todas el producto de sus manos que sirve para aliviar sus necesidades, estimular su aplicacion y acostumarlas ó aficionarlas al trabajo; como tambien á leer á la que quiere aprender. Tambien les leen el catecismo todos los Domingos y dias de precepto, y un rato en algun buen libro espiritual.

44. Quando los Ministros de Justicia conducen á la galera alguna presa afrentada públicamente, la reciben, limpian, visten y consuelan las Señoras con la caridad propia de su instituto; y miéntras que alguna infeliz muger condenada á muerte está en capilla, la asisten sin interrupcion dos Señoras que se relevan por turno, para prestarles aquellos oficios de humanidad que sin ofensa del pudor no podrian prestarle los Ministros de la religion ni los carceleros.

45. La Asociacion costea el viage que por falta de medios no se haría las mas veces, de las jóvenes que por disposicion de los Jueces se remiten á sus pueblos para que entregándose á sus padres ó parientes se evite su perdicion: suministra á los presos de ámbos sexos que desean casarse y no pueden por su pobreza hacerse de los documentos conducentes, quanto necesitan para lograr su santo fin: y socorre con limosnas y ropas, y proporciona labores á las mugeres é hijas de los presos que la indigencia expone al grave riesgo de perderse. Estos y otros beneficios considerables que se omiten, hace la Asociacion de Señoras, á quien nuestros benéficos Soberanos han

asignado rentas fixas para que las reparta por sí misma, segun lo que le dicte su discreta caridad. De sus operaciones y distribución de caudales presentan cada semestre un plan á SS. MM. Las Excelentísimas Señoras Marquesa de Sonora viuda, Condesa del Montijo y Condesa de Trullas son las actuales Directora, Secretaria y Tesorera de la Asociación.*

46. Damas y matronas Españolas que morais en las capitales y primeras ciudades de nuestra península: permitidme que en una obra escrita solo para mi sexô os exhorte á seguir este brillante exemplo. Las mas ilustres y beneméritas Señoras de la corte os ofrecen una bella institucion dictada por la humanidad y digna de vuestra imitacion: os ofrecen en las desdichadas presas un campo que cultivado por vuestra generosidad, beneficencia y ternura producirá bellos y abundantes frutos: os ofrecen unas personas de vuestro mismo sexô en quienes podeis exercitar gloriosamente vuestra sensibilidad y dulzura, tan apreciables y superiores á las nuestras. No os arredren la inmundicia, la fetidez, ni la asquerosidad de las prisiones, ni el hambre, la desnudez, los andrajos, los melancólicos y extenuados semblantes, ni los delitos de las encerradas en ellas. Vosotras podreis sin dificultad desterrar todos estos males y substituir á ellos la satisfaccion del apetito, el aseo, la decencia, la alegría y la enmienda ó mejora de las costumbres. Vuestro sexô, aunque naturalmente delicado y degradado injustamente por muchos ignorantes del nuestro, es capaz sin embargo de las acciones mas heroicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veia con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lágrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices.†

* Hemos tomado principalmente estas noticias del Apéndice á la *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia*, obrita que ha traducido del frances al castellano un individuo de la Asociación de Caridad.

† Nuestro vehemente deseo de ver mejorad entre nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemos conolido mucho, nos ha impelido á extendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.

CAPÍTULO VII.

De la confesion del reo.

1. La confesion, acto principalísimo del juicio criminal, y de que freqüentemente suele depender la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte: la confesion, digo, está reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales; pero muy al contrario piensan otros escritores que separándose en esta parte de las ideas comunes, y no contentándose con mirar la superficie de las cosas han hallado una grande contradicción entre las leyes que quieren obligar á los hombres á confesar sus delitos, y la misma naturaleza que recomendándoles viva é incesantemente su exístancia y bien estar les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos. Por lo tanto, quando un procesado ó preso superando los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza confiesa un crimen, creen que está plenamente convencido de él, en cuyo caso de nada le serviria su negativa: que las molestias de una dilatada prision le han hecho sumamente pesada é insoportable la vida: que con algun artificio, á que se recurre por lo comun para seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesion que en su entender por la sagacidad de un Escribano le ha de disminuir ó quitar enteramente la pena: ó en fin creen que es un mentecato, un fanático, ó un iluso que piensa con dexar de exístir proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales conseqüencias todas que á cada paso acredita la experiencia, que persuaden no debe darse el mayor crédito á la confesion de los reos, y que importa tener presentes para la decision de varias dudas de que hablaremos en este capítulo.

2. Preso un acusado ó procesado se le debe recibir su confesion ó declaracion en el mas breve término, para que no gima mucho tiempo con el peso de sus prisiones en la noche horrible de un encierro ó calabozo, sin saber el